



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre. 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 140

Martes 25 de Junio de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 10 de Mayo de 1946 por el que se aprueba el Reglamento general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local. («Boletín Oficial del Estado» del día 12 de Junio).

Por Decreto de siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se constituyó el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares para cuyo funcionamiento es indispensable la publicación del oportuno Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local conforme al texto adjunto.

Dado en Madrid, a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

REGLAMENTO

del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

TERMINOLOGÍA. — Para los efectos de este Reglamento se entenderán:

a) Por *asociados*, los funcionarios inscritos en el Montepío y se denomina-

rán *afiliados*, cuando obligatoriamente constituyan sus derechos en el Montepío, *adheridos*, cuando ingresen voluntariamente.

b) Por *pensionistas*, los perceptores de pensiones del Montepío.

c) Por *primas*, las cantidades que hayan de abonarse al Montepío para la constitución de derechos pasivos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Montepío creado por Decreto de 7 de Julio de 1944, se regirá por el presente Reglamento y se denominará «Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local».

Artículo 2.º El Montepío tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus asociados serán:

- Pensiones de jubilación.
- Pensiones de invalidez.
- Un capital, en caso de muerte de cada asociado en activo o jubilado.
- Pensiones de viudedad.
- Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias, y cuando los fondos del Montepío lo permitan, podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Centros de Enseñanza y otras prestaciones análogas.

Artículo 4.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, que no sean asociados y sus derechohabientes percibirán las pensiones concedidas por las Corporaciones, por medio del Montepío, que actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones y abonarlas a los pensionistas.

Artículo 5.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Artículo 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de 6 de Diciembre de 1941

y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

CAPÍTULO II

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 7.º Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión, todos los Secretarios, Interventores y Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar en propiedad algunos de estos cargos, con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Para los efectos de la afiliación la Dirección General de Administración Local, comunicará al Montepío los nombramientos efectuados en estas condiciones y la toma de posesión de los funcionarios a que afecten, desde cuyo momento las Corporaciones en donde sirvan serán responsables del pago de primas para la constitución de los haberes pasivos de aquéllos.

Artículo 8.º Serán adheridos los que hayan ocupado en propiedad los cargos mencionados en el artículo precedente, con fecha anterior al 18 de Julio de 1936, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde su constitución, justificando la realidad de sus nombramientos, tiempo efectivo de servicio en propiedad y sueldos disfrutados en cada período, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

El Montepío recabará la conformidad de las Corporaciones interesadas, que se entenderá concedida tácitamente si en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación no manifestaran su voluntad en contrario.

Artículo 9.º Igualmente podrá ser incorporado en concepto de adherido, el personal del «Instituto de Estudios de Administración Local» y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración Local y el de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, precedente de estos últimos Cuerpos.

La incorporación comprenderá la totalidad de los funcionarios adscritos a los respectivos Centros y habrá de ser solicitada por los Directores o Presidentes de los mismos.

Artículo 10. Los asociados que dejen de prestar servicio activo en el Cuerpo a que pertenecen, en virtud de excedencia forzosa, por desempeño de cargos públicos o de comisión de servicio, continuarán perteneciendo al Montepío mientras tengan reserva de plaza.

Igualmente continuarán asociados los excedentes forzosos por supresión de plazas.

En uno y otro caso, subsistirá la obligación del pago de primas por las Corporaciones y los interesados.

Artículo 11. Los funcionarios en expectativa de destino, en situación de excedencia voluntaria o declarados cesantes podrán continuar en el Montepío abonando la totalidad de las primas correspondientes al último haber acreditado.

Si transcurriesen tres meses sin realizarlo, el Montepío efectuará la liquidación de los derechos consolidados, los cuales serán efectivos a la fecha de su vencimiento.

Artículo 12. Los asociados que se hallasen en excedencia forzosa o en expectativa de destino, y dejasen de abonar las primas correspondientes, podrán rehabilitar la totalidad de sus derechos al Montepío abonando las primas atrasadas con el recargo del interés legal. En el caso de no poder hacerlas efectivas de una sola vez, podrán realizarlo en plazos, previamente acordados, de tal modo, que cada mes abonen al menos, las primas atrasadas correspondientes a un trimestre.

Si la rehabilitación fuese solicitada después de haber transcurrido un año a partir de la cesación en el pago de primas, el interesado deberá someterse a reconocimiento médico y el Montepío a la vista de las circunstancias del caso, de la edad del solicitante, y del resultado del reconocimiento, resolverá lo procedente.

Artículo 13. Los asociados que hubiesen cesado en el pago de primas y no rehabilitasen sus derechos, podrán reingresar en el Montepío, reconociéndoseles la pensión ya consolidada que aumentará con la que constituyan en lo sucesivo.

Cuando una solicitud de reingreso no sea consecuencia de ocupar nuevamente una situación activa, el interesado deberá someterse al oportuno reconocimiento médico, y el Montepío libremente decidirá sobre la admisión.

CAPÍTULO III

PENSIONES DE JUBILACIÓN

Artículo 14. A los efectos de pensión, la jubilación de los asociados se producirá cuando cumplan los setenta años, y será declarada de oficio por el Montepío, el cual comunicará en cada caso a la Dirección General de Administración Local, la fecha de jubilación y la cuantía de la pensión para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 15. La pensión de jubilación será el tres por ciento de la suma de los haberes devengados por el pensionista desde su ingreso en el Montepío y con

arreglo a los cuales hubiesen sido satisfechas a éste.

La pensión no podrá exceder en ningún caso, del mayor sueldo que el asociado haya percibido, en uno o más períodos, que sumen dos años por lo menos.

Artículo 16. Cuando la jubilación se produzca antes de cumplir el asociado los setenta años, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a su edad y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de su jubilación, la reserva matemática constituida para su pensión a los setenta años de edad.

La petición de pensión para su jubilación antes de esa edad deberá dirigirse al Montepío, por conducto de la Corporación en que el solicitante prestase sus servicios, y, cuando no estuviere en situación activa, por conducto de la Dirección General de Administración Local.

CAPÍTULO IV

PENSIONES DE INVALIDEZ

Artículo 17. Para los efectos del Montepío, se entiende por invalidez la incapacidad física permanente de un asociado para desempeñar las funciones habituales de su cargo.

Artículo 18. Los asociados que se invaliden a consecuencia de un acto propio del servicio que reglamentariamente les esté atribuido, o después de veinte años de servicios abonables para derechos pasivos, disfrutarán de una pensión igual a la que les hubiere correspondido por jubilación a los setenta años de edad, si hubieran continuado en situación activa con el mismo sueldo que percibían al producirse su invalidez.

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de Junio de 1932, extensiva a los funcionarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos por la Ley de 26 de Junio de 1934, el Montepío reconocerá a sus asociados inválidos por ceguera o parálisis total incurables, la pensión del ochenta por ciento del último sueldo disfrutado en activo, si no hubieran adquirido derecho a una pensión mayor.

Artículo 20. En los casos de invalidez no comprendidos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, la cuantía de la pensión será la que con arreglo a la edad del asociado y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de la concesión, la reserva matemática de su pensión por jubilación.

Artículo 21. La pensión de invalidez podrá ser solicitada al Montepío por el asociado o por la Corporación a la cual sirva. En todo caso la petición deberá ir acompañada por el oportuno certificado facultativo, y el Montepío, previo informe de dos Médicos designados por él, concederá o denegará la pensión sin ulterior recurso.

CAPÍTULO V

PENSIONES DE VIUEDAD Y ORFANDAD

Artículo 22. Los asociados y los pensionistas por jubilación o invalidez, causarán pensión de viudedad si, muriendo en situación activa o jubilados, hubieran contraído el matrimonio antes de cumplir los sesenta años de edad.

Artículo 23. La pensión de viudedad será igual al cuarenta por ciento de la pensión del causante si, al morir, fuese pensionista; si no lo fuese, la pensión de viudedad será el cuarenta por ciento de la jubilación a que hubiese tenido derecho el causante al llegar a los setenta años de edad, habiendo continuado en activo con el mismo sueldo que en la fecha de su fallecimiento.

Artículo 24. La pensión de viudedad será percibida íntegra por la viuda, si el causante no dejase hijos de un matrimonio anterior o naturales reconocidos con derecho a pensión de orfandad.

Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.

Artículo 25. El derecho a pensión de viudedad se extingue por fallecimiento, nuevas nupcias, o toma de estado religioso de la pensionista. En los dos últimos casos, si no hubiera hijos con derecho a pensión de orfandad, el Montepío abonará a la viuda, en una sola vez, el importe de dos anualidades de su pensión, y si los hubiera, la parte de pensión extinguida acrecerá la subsistente de los hijos del causante.

Artículo 26. Los asociados o pensionistas por jubilación o invalidez que falleciesen sin causar derecho o pensión, transmitirán a las viudas, y a falta de éstas, a sus madres viudas o pobres, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, una cantidad igual a la señalada para la pensión anual de viudedad en el artículo veintitrés.

Artículo 27. Los hijos e hijas legítimos o naturales, legalmente reconocidos de todo asociado o pensionista por jubilación o invalidez que sean solteros o menores de veintiún años o inválidos desde antes de cumplir esta edad, tendrán derecho a pensión de orfandad a partir del día siguiente al de fallecimiento de su padre, si no existiese pensión de viudedad y desde el siguiente al de extinción de esta pensión, en caso contrario.

Artículo 28. La pensión de orfandad será igual a la de viudedad y se distribuirá en partes iguales entre los huérfanos del causante con derecho a ella, quienes la percibirán por conducto de sus representantes legales o, en defecto de éstos, por las personas que designe el Montepío.

Artículo 29. La pensión de orfandad será vitalicia para los huérfanos solteros que quedasen inválidos antes de cumplir los veintiún años y mientras dure su invalidez; en los demás casos, los huérfanos pensionistas dejarán de percibirla al llegar a esta edad y siempre al casarse o tomar estado religioso, y su parte acrecerá a la de los que conserven el derecho a pensión por orfandad.

Artículo 30. La muerte de cada asociado o pensionista por jubilación o invalidez, causará derecho a percibir del Montepío, por una sola vez, una cantidad igual a la mitad del sueldo o pensión anual que disfrutase el causante en el momento de su fallecimiento.

Serán beneficiados de esta prestación: el cónyuge superviviente no separado, legalmente, a falta de él, el grupo de los hijos legítimos o legalmente reconocidos, y, en defecto de los hijos, las per-

sonas que el causante hubiera designado, comunicando la designación al Montepío por escrito o verbalmente, con dos testigos, y, caso de no haber hecho designación, serán beneficiados, por el orden en que se enumeran, los nietos, padres y hermanos, teniendo, en todo caso, derecho preferente los que vivieren con el causante y a su costa, y si no hubiese familiares en estos grados, el Fondo del Montepío destinado al pago de las prestaciones complementarias y facultativas a que se refieren los artículos treinta y dos y treinta y tres.

CAPÍTULO VI

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS Y FACULTATIVAS

Artículo 31. Además de las prestaciones obligatorias reguladas en los artículos catorce al treinta de este Reglamento, y cuyas cuantías se consideren mínimas, el Montepío organizará a medida que los fondos de que disponga lo permitan, prestaciones complementarias de las obligatorias, y otras de carácter facultativo.

Artículo 32. Las prestaciones complementarias serán:

a) Aumento de las pensiones de jubilación e invalidez, de modo que puedan igualar, pero no sobrepasar, el último sueldo disfrutado.

b) Aumento de las pensiones de viudedad y orfandad, hasta alcanzar un valor máximo del cincuenta por ciento del sueldo o pensión que disfrutase el causante en la fecha de su fallecimiento.

c) Prórroga de las pensiones de orfandad hasta hacerlas vitalicias para las mujeres solteras, y

d) Pensiones de supervivencia a los padres, ancianos o inválidos, de asociados o pensionistas.

Artículo 33. Las prestaciones facultativas serán las siguientes:

a) Becas de estudio y aprendizaje.

b) Pago de estancias en Colegios o Academias.

c) Pago de títulos académicos y profesionales, y

d) Cualesquiera otras que el Montepío estime justificadas.

Serán beneficiarios de estas prestaciones los huérfanos de asociados o pensionistas por jubilación o invalidez.

Artículo 34. Las prestaciones complementarias sólo se implantarán en la extensión y cuantía que permitan los ingresos de carácter suficientemente estable, con que para tales fines cuenta el Montepío.

Artículo 35. Las prestaciones facultativas serán concedidas atendiendo a necesidades o conveniencias justificadas y a los fondos de que disponga el Montepío, que no estén afectos a otra obligación determinada.

Artículo 36. La concesión de prestaciones complementarias y facultativas será regulada con carácter general por el Consejo del Montepío, previos los oportunos asesoramientos actuarial y jurídico.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 37. Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

a) El capital fundacional.

b) Las primas satisfechas por los asociados y las Corporaciones.

c) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones a los no asociados a que se refiere el artículo cuarto y como primas únicas para la liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.

d) Los productos de renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Las subvenciones, donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo de éste.

Artículo 38. El capital fundacional inicial será de un millón de pesetas. Servirá principalmente para atender con puntualidad al pago de las pensiones no constituidas en el Montepío, que aún no hubiesen sido abonadas a éste por las Corporaciones a ello obligadas, y podrá también utilizarse con fines análogos cuando haya retrasos en el pago de las primas.

En uno y otro caso, al ingresar en el Montepío las repetidas cantidades adeudadas, se reintegrarán para reconstituir el capital fundacional.

Artículo 39. El régimen financiero del Montepío será el de capitalización y las bases teóricas para el cálculo de sus tarifas la Tabla de mortalidad F. B. (Funcionarios belgas) utilizada por la Mutualidad de Previsión con la tasa del tres y medio por ciento de interés y un recargo del cinco por ciento sobre las primas para gastos de administración.

Artículo 40. Las Corporaciones abonarán mensualmente, por adelantado, al Montepío el importe total de las primas correspondientes a las prestaciones obligatorias que se constituyan en favor de sus funcionarios asociados y sus derechohabientes, y podrán descontar a aquéllos, al satisfacer sus haberes, el cinco por ciento de los mismos, única participación en el pago de sus primas exigible a los asociados en activo.

Asimismo, las Corporaciones abonarán mensualmente en su totalidad las primas correspondientes a sus funcionarios que se encuentren en algunas de las condiciones señaladas en el artículo diez y sigan percibiendo haberes de las Corporaciones, pudiendo descontarles igualmente el cinco por ciento de los haberes respecto a los demás funcionarios.

Artículo 41. Los asociados que se hallen en expectativa de destino abonarán directamente al Montepío sus primas íntegras.

Artículo 42. Mientras el Montepío no haya establecido con carácter general y en su cuantía máxima las prestaciones complementarias, los asociados, por sí mismos, o de acuerdo con las Corporaciones, a las cuales sirvan, podrán contratar con el Montepío el servicio de aquellas prestaciones, de tal modo, que su cuantía total no exceda de los límites establecidos en el artículo treinta y dos.

El pago de las primas se hará en la forma prescrita en los artículos cuarenta y cuarenta y uno, según que, respectivamente, haya habido acuerdo con las Corporaciones o no.

Artículo 43. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local que no sean asociados podrán contratar con el Montepío las prestaciones aseguradas por el mismo con arreglo a sus tarifas generales.

El Consejo del Montepío establecerá los límites de cuantía de estas opera-

ciones y determinará los casos en que para su realización sea preciso el oportuno reconocimiento médico de los contratantes.

Artículo 44. Las primas, tanto para las prestaciones obligatorias como para las complementarias, serán abonadas hasta el comienzo del disfrute de la pensión de jubilación o invalidez o hasta el fallecimiento del asociado, si ocurre antes de ser pensionista.

Artículo 45. El veinticinco por ciento al menos de los fondos que constituyan las reservas matemáticas del Montepío estará invertido en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al tres y medio por ciento anual; otro veinticinco por ciento estará formado con valores públicos y cédulas del Banco de Crédito Local de España, en las mismas condiciones de rentabilidad indicadas.

El resto de los fondos se invertirá en fondos públicos o valores garantizados por el Estado o Corporaciones públicas de reconocida solvencia; en Obligaciones cotizables en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero, en préstamos hipotecarios y pignoratícios y en las demás formas de inversión que para sus fondos adopte el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 46. Anualmente la Comisión Permanente del Montepío formulará su Balance, que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

Cada cinco años, el Montepío formulará un Balance actuarial y, como consecuencia de su examen podrá proponer la variación de las Bases técnicas o modificación de las primas, sin que en ningún caso pueda afectar ésta a las operaciones ya contratadas.

Artículo 47. Los excedentes que anualmente puedan producirse se destinarán:

a) El cincuenta por ciento al Fondo de prestaciones facultativas.

b) Un veinticinco por ciento para constituir una reserva especial para atender a los efectos de las desviaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones de las Reservas matemáticas, y

c) El veinticinco por ciento restante a una Reserva para atender a la fluctuación del valor de los bienes del Montepío.

A esta misma Reserva se destinará el mayor valor que, en su conjunto, acusen las evaluaciones anuales de los Fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados en Bolsa deben estimarse en el Balance a los tipos oficiales del día de su fecha, o a los tipos medios del último trimestre, si fuesen inferiores a aquéllos.

CAPÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS CORPORACIONES

Artículo 48. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concertarán con el Montepío, como gestor único para el pago de las pensiones que hubiesen concedido a sus funcionarios no asociados, y a los derechohabientes de los mismos, a forma de liquidar las obligaciones así constituidas, que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensión a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes en el número que se convenga, no superior a diez, calculados sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Artículo 49. En el plazo de un mes a partir de la constitución del Montepío, las Corporaciones deberán comunicarle relación circunstanciada de las pensiones, tanto si se hallan en período de disfrute, como en período de formación y la forma de liquidación de estas obligaciones que prefieran.

Artículo 50. Cuando la forma de liquidación preferida sea la indicada en el apartado a) del artículo cuarenta y ocho, las Corporaciones satisfarán al Montepío antes del día veinte de cada mes, el importe de las pensiones correspondientes al mismo.

Artículo 51. Si la liquidación se hace adoptando la fórmula del artículo cuarenta y ocho, apartados b) y c), o sea mediante el abono de la prima única, valor actual de las pensiones, en el concierto, se hará constar si el pago ha de realizarse de una sola vez o mediante anualidades constantes en el número no superior a diez que se convenga, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento anual, y que serán abonadas por adelantado.

Artículo 52. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Montepío, tanto en concepto de pago de pensiones en período de disfrute como de primas es para constitución de pensiones y capitales, tendrán el carácter de preferentes en razón de su consideración de haberes pasivos a los efectos de su abono al Montepío, quién, en caso de incumplimiento, tendrá derecho a formular la reclamación de pago a la Corporación deudora y a ejercitar el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y seis de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y demás disposiciones concordantes o que les sustituyan en la nueva Ley de régimen local para hacer efectivo el descubierdo.

Artículo 53. La demora injustificada en el cumplimiento por parte de las Corporaciones de las obligaciones que les impone este Reglamento, podrá ser sancionada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, y en vista de los antecedentes comunicados por el Montepío.

CAPÍTULO IX

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MONTEPÍO

Artículo 54. El gobierno y administración del Montepío corresponde a su Consejo Directivo y a su Comisión Permanente y la gestión está confiada al «Instituto Nacional de Previsión», que la realizará con separación completa de sus demás operaciones y fondos, y llevando contabilidad aparte.

Artículo 55. Los gastos que ocasione al «Instituto Nacional de Previsión» la administración del Montepío serán satisfechos con cargo al cinco por ciento de recargo sobre las primas fijado en el artículo treinta y nueve de este Reglamento.

Artículo 56. El Consejo del Montepío estará constituido por los siguientes miembros:

El Director general de Administración Local, que lo presidirá.

Dos representantes de los Ayuntamientos y uno de las Diputaciones provinciales y de los Cabildos Insulares que tengan alguno de sus funcionarios asociados en el Montepío, designados por la Dirección General de Administración Local.

Un Secretario, un Interventor y un Depositario de fondos de la Administración Local, asociados, propuestos por el Colegio Nacional de estos Cuerpos.

El Director del «Instituto de Estudios de Administración Local».

El Presidente del «Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local».

El Comisario-Director del «Instituto Nacional de Previsión».

Un Consejero del «Instituto Nacional de Previsión» designado por su Consejo de Administración.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del «Instituto Nacional de Previsión», que actuará como Secretario.

El Consejo podrá nombrar además un Consejero entre las personas que, por las donaciones o servicios al Montepío, realizados por ellas mismas o por entidades que representen, crea que conviene participe directamente en su gobierno.

Artículo 57. El Consejo Directivo solamente será renovable cada tres años, en la representación de las Corporaciones municipales y provinciales y en la de asociados, cesando por sorteo al cumplirse el segundo año un representante de las Corporaciones municipales, el de las provinciales y Cabildos insulares y de los asociados, al tercero los tres restantes y a partir del sexto por rigurosa antigüedad los tres más antiguos y así sucesivamente. En el caso de fallecimiento de alguno a quien no correspondiese cesar, se acumulará la vacante al turno de provisión correspondiente.

Artículo 58. A los efectos del artículo anterior. El Presidente Director general de Administración Local, oficiará a los Organismos que hayan de designar representantes, el nombre de los que cesen y el número y condiciones de los que les corresponde elegir para que, en el término improrrogable de quince días, procedan a enviar sus propuestas y así poder constituir el nuevo Consejo. Si en el plazo señalado no se hubiesen recibido las nuevas designaciones, éstas serán hechas por el Director general de Administración Local sin otras limitaciones que las consignadas en este Reglamento.

Artículo 59. El Consejo Directivo elegirá, en la sesión de su constitución y cada vez que se renueve, la Comisión Permanente, que estará compuesta de un representante de las Corporaciones y otro de los asociados que forman parte del Consejo Directivo, a ser posible con residencia en Madrid, juntamente con el Presidente del Consejo del Montepío, del Comisario del «Instituto Nacional de Previsión» y del Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del mismo. También elegirá dos Vicepresidentes y un Vicesecretario.

Artículo 60. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al año y la Comisión Permanente siempre que lo

exijan los asuntos pendientes; uno y otro organismo adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, decidiendo en caso de empate la Presidencia.

Artículo 61. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Asumir la plena representación del Montepío.

2. Designar los vocales electivos de la Comisión Permanente.

3. Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Reglamento y su interpretación.

4. Acordar la inversión de sus fondos, la aceptación de legados, donaciones y cuantos actos implican la libre disposición de sus bienes.

5. Aprobar la Memoria, Balance y cuenta anual presentada por la Comisión Permanente.

6. Reglamentar las prestaciones complementarias y facultativas y sus modificaciones.

7. Aprobar los conciertos que se celebren con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones.

8. Resolver los recursos presentados por los asociados, pensionistas y beneficiarios, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente; y

9. Adoptar cualesquiera otros acuerdos o resoluciones que, por su importancia, someta a su examen la Comisión Permanente.

Artículo 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Las que correspondiendo al Consejo Directivo le sean expresamente delegadas por éste, salvo las designadas en los números 2, 5, 7 y 8 del artículo anterior.

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y demás instrucciones dictadas así como los acuerdos del Consejo Directivo.

3. Proponer al Consejo los conciertos con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones en cualquiera de sus formas.

4. Acordar el reingreso de los asociados y las condiciones en que han de realizarlo según las distintas situaciones a que hacen referencias los artículos doce y trece de este Reglamento.

5. Declaración de pensiones por jubilación ordinaria de edad, anticipo de pensión, pensiones de invalidez y extraordinarias.

6. Proponer al Consejo las normas para la contratación de prestaciones voluntarias de los asociados.

7. Formular las propuestas de prestaciones complementarias y facultativas.

8. Informar los recursos presentados sobre prestaciones concedidas.

9. Formular los Balances al Consejo.

10. Informar al Consejo cada vez que se reúna sobre la situación del Montepío, número de asociados, primas asignadas, pensiones satisfechas y prestaciones voluntarias, complementarias y facultativas concedidas y en curso, situación de fondos y de sus inversiones; y

11. Todas las demás que no estando reservadas al Consejo, sean convenientes para el buen régimen del Montepío.

Artículo 63. Corresponden al Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia al Vicepresidente que le sustituya:

1. Representar al Montepío en todos los asuntos administrativos, gubernati-

vos y judiciales a cuyo efecto podrá otorgar los poderes necesarios.

2. Convocar y presidir el Consejo Directivo y la Comisión Permanente, disponiendo el Orden del día.

3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de mero trámite y visar las actas y certificaciones de acuerdos, y

4. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento para la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente.

Artículo 64. Son obligaciones del Secretario y, en su defecto, del Vicesecretario que le sustituya.

1. Actuar como tal en todas las sesiones, redactando las correspondientes actas que habrá de autorizar el Presidente.

2. Redactar el Orden del día de acuerdo con el Presidente para las sesiones de la Comisión y del Consejo.

3. Redactar la Memoria anual y preparar los asuntos y sus antecedentes para dar cuenta a la Comisión y al Consejo.

4. Cumplir y hacer que sean cumplidos los acuerdos de los organismos superiores y las disposiciones de este Reglamento, y

5. Procurar que los asuntos administrativos sometidos al Montepío no sufran retraso.

CAPÍTULO X

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 65. Todo asociado tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Directivo contra los acuerdos de la Comisión Permanente que afecten a sus derechos y obligaciones de carácter económico dentro del Montepío.

El recurso se presentará en el plazo de quince días ante la Comisión Permanente, la cual, si mantiene su acuerdo, lo someterá al Consejo Directivo en la primera reunión que éste celebre. La decisión del Consejo será inapelable.

Artículo 66. Tanto las Corporaciones como los asociados podrán dirigirse a la Comisión Permanente en queja o reclamación por los errores o deficiencias que observen en la marcha del Montepío.

CAPÍTULO XI

COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

Artículo 67. Las prestaciones del Montepío son compatibles con las de otra naturaleza y con las que, ampliando su cuantía o duración, hayan concedido las Corporaciones directamente, o estén constituidas en otros Montepíos o Mutualidades. El Montepío podrá actuar como gestor de estas mejoras, previo acuerdo con la entidad obligada a presentarlas.

CAPÍTULO XII

REFORMAS DEL REGLAMENTO

Artículo 68. Las modificaciones de las Bases técnicas del Montepío y cualquiera otra del Reglamento deberán ser propuestas por el Consejo Directivo y aprobadas por orden del Ministerio de la Gobernación y entrarán en vigor en

la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 69. Con el fin de facilitar el buen funcionamiento del Montepío, tanto los funcionarios que puedan ser asociados como las Corporaciones a las que presten sus servicios y los pensionistas, deberán facilitarle los datos estadísticos relativos a los mismos que de ellos solicite el Montepío.

CAPÍTULO XIII

PRESCRIPCIÓN

Artículo 70. El derecho a reclamar al Montepío el pago de pensiones prescribe a los tres años de la fecha de su devengo.

CAPÍTULO XIV

DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

Artículo 71. El domicilio del Montepío será el mismo del Instituto Nacional de previsión, en Madrid, y los Juzgados y Tribunales de esta capital, los únicos competentes para entender en las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados y pensionistas.

CAPÍTULO XV

DURACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 72. La duración del Montepío será ilimitada.

Artículo 73. La disolución del Montepío sólo podrá acordarse por Decreto, a propuesta razonada del Consejo Directivo. En la misma disposición se designará la Comisión liquidadora.

Los excedentes que pudieran resultar de la liquidación, se dedicarán a las obras benéficas o asistenciales que más directamente protejan a los huérfanos de los asociados del Montepío.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las primas correspondientes a los funcionarios automáticamente asociados, según lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento, relativos al tiempo transcurrido hasta la constitución del Montepío, serán abonadas a éste por las Corporaciones respectivas, las cuales podrán descontar a los interesados la parte autorizada por el artículo cuarenta y que aún no se les hubiera descontado.

El pago de estas primas podrá ser efectuado de una sola vez, o en varios plazos, análogamente a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho, apartado c).

2.ª Las prescripciones de este Reglamento entrarán en vigor el día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

1.885

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada agalaxia contagiosa en el ganado existente en el término muni-

cipal de Rueda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pago de Paredes, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, referido pago de Paredes, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 17 de Junio de 1946.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.925

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Matapozulos y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Matapozulos y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 22 de Abril último («Boletín Oficial» de la provincia del día 29 de dicho mes).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 21 de Junio de 1946.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.940

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas del término municipal de Peñafiel, que durante los días 24 de Junio al 11 de Julio, ambos inclusive, estarán expuestas al público en el Ayuntamiento las características de dicho término, para que puedan interponer ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen convenientes, siendo, las horas hábiles las corrientes en dicho Ayuntamiento los días laborables.

Valladolid, 22 de Junio de 1946.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

1.959

Obras Públicas.—Provincia de Valladolid

Negociado de Electricidad

ANUNCIO

Don Félix Arribas Acebes, vecino de San Miguel del Arroyo, ha presentado en esta Jefatura una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la caseta de transformación del pueblo de San Miguel del Arroyo hasta el molino del peñonero.

EL TRAZADO DE LA LÍNEA REFERIDA ES EL SIGUIENTE

La línea partirá de la caseta de transformación instalada por Hijos de Aquilino Sánchez, para servicio de San Miguel del Arroyo y siguiendo sensiblemente la traza del canal del molino, estando formada la traza por cinco alineaciones rectas haciendo una longitud total de la línea de 410 metros.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y de particulares en el término de San Miguel del Arroyo y cruza el canal del molino, camino de Valladolid y canal del molino.

Se solicita la declaración de utilidad pública y imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que se insertan a continuación.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que las personas o entidades que se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto, puedan examinar ésta en la Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6), y presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de San Miguel del Arroyo, o en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 13 de Junio de 1946.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

Número de orden, propietarios, clase de terreno y domicilio

1. Ayuntamiento, margen de San Miguel del Arroyo, arroyo.
2. Estado, arroyo.
3. Camino de Vallelado, camino, Municipio.

1.907—888

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Pedrosa del Rey

A efectos de reclamaciones y durante el plazo de quince días, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Ordenanza sobre el arbitrio de bebidas.

Ordenanza sobre inspección y reconocimiento de alimentos.

Ordenanza sobre recargo de alumbrado eléctrico.

Padrón sobre tránsito de ganados por vías municipales.

Cuentas municipales ejercicio 1945.

Pedrosa del Rey, 13 de Junio de 1946.

El alcalde, J. A. ... 1.933—889

Ro.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1946, queda expuesto al público, por quince días, así como las Ordenanzas de exacciones, para su examen y reclamaciones.

Robladillo, 10 de Junio de 1946.—El alcalde, En ... 1.938—890

EDICTO

Don Filiberto Arrontes González, Presidente accidental de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Valladolid.

Hago saber: Que ante este Tribunal provincial y por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, en nombre y con poder de don José Vidal González, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital de ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis y subsiguiente, denegatorio de reposición de cuatro de Marzo del mismo año, por el que se impone al recurrente una multa de cien pesetas por deficiencias en el servicio municipal de limpieza y riego, de que aquél es arrendatario; habiéndose acordado en providencia de hoy se anuncie la interposición de mencionado recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de quienes puedan tener interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Dado en Valladolid, a diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Filiberto Arrontes.

1.927—891

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Jiménez Pérez, Constanza, de 24 años, hija de Ramón y Esperanza, natural de Figueras (Gerona), soltera, sin ocupación ni domicilio, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión, decretada en el sumario número 183 de 1946, sobre allanamiento de morada,

apercibiéndola que, de no comparecer, la parará el perjuicio a que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo, se ruego y encarga a todas las Autoridades civiles y militares, la busca y captura de expresada procesada, la que, caso de ser habida, será puesta a disposición de dicho Juzgado en la Prisión Provincial.

Valladolid, 21 de Junio de 1946.—El secretario Judicial, P. H., Santos Porres.

1.931

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado-juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Isaac Martínez Cristóbal, representado por el procurador don José María Stampa y Ferrer, contra don Bartolomé Aragón Yuste, vecino de esta ciudad, en rebeldía, sobre reclamación de cinco mil cincuenta y cinco pesetas veinticinco céntimos de principal, y tres mil más para costas y gastos e intereses, en cuyos autos se embargaron, como de la propiedad de dicho deudor, con fecha dieciséis de Marzo pasado, los semovientes que después se expresarán, los cuales se sacan a la venta en pública y segunda subasta, por término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

- 1.º Una vaca raza holandesa, blanca y negra, que atiende por «Paloma», de dos años de edad y en plena producción. Tasada en 5.000 pesetas.
- 2.º Otra vaca de igual raza que la anterior, blanca y negra, de tres años, en plena producción, que atiende por «Poblacha». Tasada en 6.000 pesetas.
- 3.º Otra vaca de la misma raza, también blanca y negra, en plena producción, de tres años y que atiende por «Colorina». Tasada en 6.000 pesetas.

Total, 17.000 pesetas.

ADVERTENCIAS

- 1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis de Julio próximo y hora de las once de su mañana.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento aludida.
- 3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con referida rebaja; y
- 4.ª Que los bienes subastados se encuentran en poder del demandado, en su domicilio, carretera de Puente Duero, número 3.

Dado en Valladolid, a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Gimeno.—El secretario, P. H., Arturo Gutiérrez.

1.972—892

Imprenta de la Diputación provincial

Anuncio de pago previo Ptas. 60.-